

Capítulo 5

Pertenencia étnico-racial y desigualdades
socioeconómicas

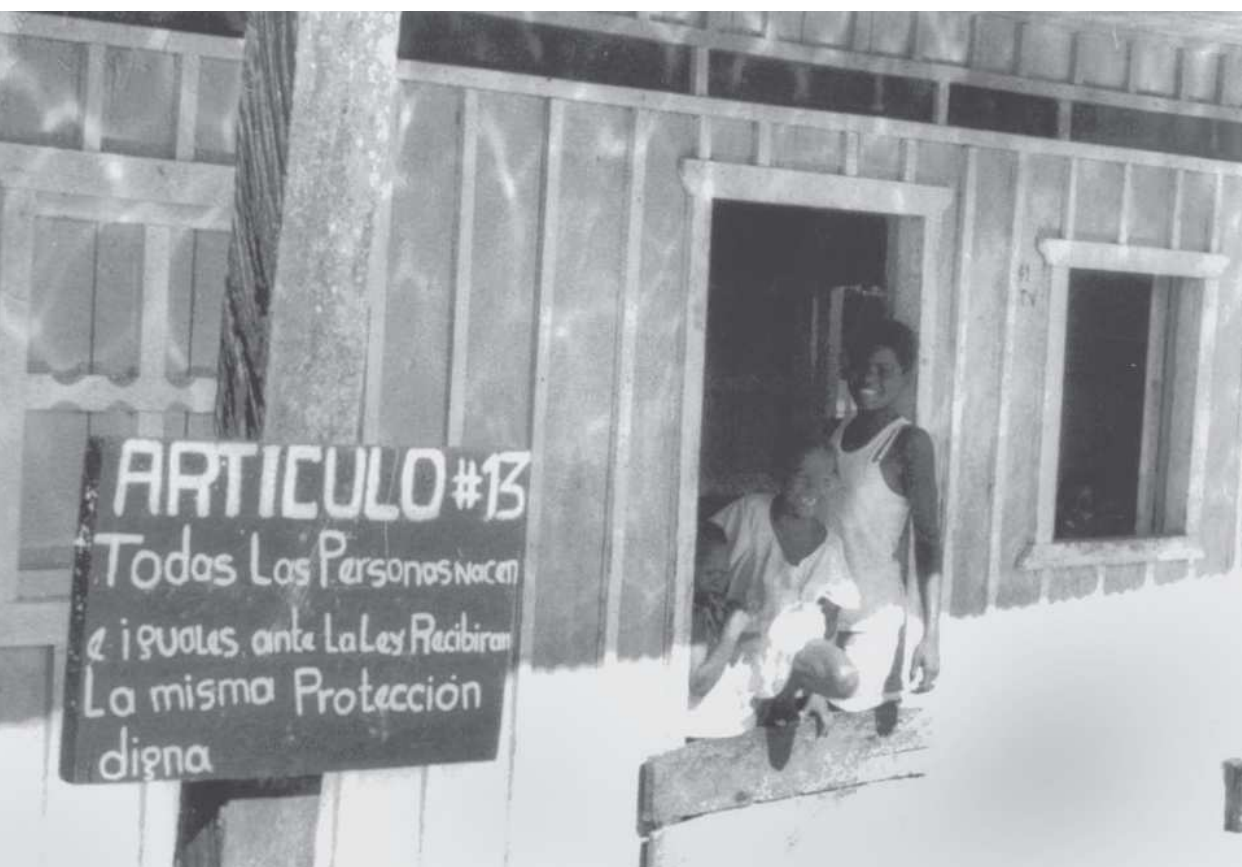


Foto: Iván Rúa

La población afrodescendiente y su referencia como sujeto de ley en el desarrollo normativo de Colombia. Punto de partida para definir niveles de Reconocimiento y Reparación

LIBIA GRUESO CASTELBLANCO

Resumen

Este artículo planteará la necesidad de comprender de qué forma la población afrocolombiana, la comunidad negra y la comunidad raizal han sido conceptualizadas en el marco jurídico y jurisprudencial de la República de Colombia. Su objetivo es dialogar con diferentes documentos estatales como la ley, los planes de desarrollo y los documentos elaborados por el Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes) para presentar la forma como construyen un sujeto de derechos y el modo como, a su vez, éste debe comprenderse en su relación con el Estado. Al final haremos algunas propuestas metodológicas y éticas para la concreción de políticas públicas por parte del Ejecutivo.

Palabras clave: sujeto de derechos, normatividad, Plan Integral Participativo de Largo Plazo, población afrocolombiana, comunidad negra, comunidad raizal

Desde lo social y lo cultural se ha reconocido¹ que el sujeto al cual se hace referencia en la convocatoria de un Plan Integral de Largo Plazo para la población definida como “*negra o afrocolombiana*” (DNP 2005), en cumplimiento de la Ley 70 de 1993, es, en sí mismo, el resultado histórico de un proceso de subordinación, exclusión y discriminación que ha marcado toda la historia de esta población desde que sus antepasados fueron traídos a América por la Trata Transatlántica y esclavista hasta hoy. Independientemente de su estatus jurídico normativo, su situación actual de población en estado de marginación y pobreza está relacionada con o tiene su origen, parcial o totalmente, en la exclusión, el genocidio y la discriminación racial.

Desde lo político, el sujeto afrocolombiano nos refiere al nivel de demandas sociales, culturales y económicas que ha planteado por medio de sus organizaciones étnicas, culturales y territoriales, reconocidas como actores e interlocutores legítimos frente al Estado. En relación con el Estado, la población afrocolombiana organizada se reconoce como “un sujeto de derechos marcado por una historia y un conjunto de relaciones particulares, un sujeto único pero diverso a la vez. Una diversidad marcada por la cultura, el medio natural, las relaciones sociales y por los niveles de enajenación impuestos por el racismo y la discriminación racial” (Rosero 2006: 2).

Desde lo jurídico y lo normativo, el desarrollo del sujeto de derechos afrocolombiano de comunidad negra o raizal en relación con el estado del sujeto social y cultural afrodescendiente y sus demandas como actor social y político indican el nivel de reconocimiento del Estado colombiano de la situación y las particularidades de la población negra o afrocolombiana.

Por esto es válido iniciar el desarrollo del tema de los derechos de la población afrodescendiente viendo cómo se define jurídicamente a esta población; en otros términos, preguntando: ¿cuál es el nivel de reconocimiento que el Estado le da a esta población? y ¿está en correspondencia dicho reconocimiento con su situación y con el nivel de las demandas de sus actores sociales y políticos? Es decir: ¿cuál es el sujeto y cuáles son las características de ese sujeto de

¹ Frente a la demanda instaurada por el Movimiento Cimarrón, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente: “Como ocurre con grupos sociales que han sufrido persecuciones y tratamientos injustos en el pasado que explican su postración actual, el tratamiento legal especial enderezado a crear nuevas condiciones de vida tiende a instaurar la equidad social y consolidar la paz interna y, por lo mismo, adquiere legitimidad constitucional. Así, la diferenciación positiva correspondería al reconocimiento de la situación de marginación social de la que ha sido víctima la población negra y que ha repercutido negativamente en el acceso a las oportunidades de desarrollo económico, social y cultural” (Corte Constitucional 1996: 4).

derechos al que hacemos referencia cuando abordamos el tema de la población afrodescendiente de Colombia?

A partir de la promulgación de la Constitución política (CP) de 1991 (artículo transitorio 55) y del desarrollo de la ley 70 de 1993, las sentencias y los documentos Conpes le confieren a la población afrodescendiente distintas categorías: comunidad, etnia, ciudadanos y población vulnerable, entre otras. Esta diferenciación es inherente al estatus jurídico al cual corresponden las medidas de reconocimiento o atención de sus demandas, cuya viabilidad está mediada por lo establecido en la normatividad aplicable a dicho estatus.

La sentencia T-422/96 de la Corte Constitucional plantea las diferencias entre el reconocimiento de la comunidad negra como grupo étnico y la discriminación positiva de los afrocolombianos² cuando se aplican ambos al mismo caso, sentando así un precedente y dando conclusión al debate sobre aplicación del derecho colectivo vs. aplicación del derecho individual en el que se ha incurrido en algunas acciones gubernamentales.

Es viable entonces que, en sus distintas categorías, el sujeto jurídico, quien es portador de derechos –en este caso, el afrodescendiente–, revista simultáneamente diversos reconocimientos o reciba una atención múltiple a sus demandas según sus circunstancias históricas, sociales, económicas y culturales, de acuerdo con los siguientes derechos:

- Derechos fundamentales (demanda): **como población constitutiva de la diversidad étnica y cultural de la nación en situación de riesgo** (CP, arts. 11, 13 y 17).
- Derechos económicos sociales y culturales (demanda): **como población vulnerable** por su situación de fragilidad, resultado de su histórica discriminación y exclusión social y económica.

² “Obsérvese que las acciones de afirmación positiva, a diferencia de las medidas legislativas que se originan en el mandato del artículo 55 transitorio de la Constitución política y de otras del mismo género, no se orientan a preservar la singularidad cultural de un grupo humano. En aquéllas el dato socio-económico pone de presente una situación de debilidad manifiesta o de asimetría en relación con el resto de la sociedad. En este sentido, la ley se propone integrar dicho grupo humano a la sociedad de una manera más plena. De ahí que la función de la norma sea la de suprimir barreras que se opongan a la igualdad material y enfrentar las causas que la generan, sin eliminar –desde luego– los rasgos culturales típicos de una determinada comunidad” (Corte Constitucional 1996).

- Derechos colectivos (o los llamados derechos de tercera generación) (reconocimiento): **como grupo étnico**, en lo relacionado con la identidad cultural y con sus territorios (CP, arts, 7, 58, 61, 63, 65, 67, 70, 72 y 79, entre otros).

- Derechos colectivos (reconocimiento): **como pueblos**, de acuerdo con la definición que establece el convenio 169, ratificado por la ley 121 de 1991, que reza textualmente: “1. El presente Convenio se aplica: a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial” y que se aplica a las comunidades negras cuando se les confiere el carácter de grupos étnicos, categoría cuya validación fue establecida por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (Icanh) durante el proceso de reglamentación del artículo transitorio 55 de la Constitución de 1991, en su calidad de Secretaría Técnica de dicho proceso.

Sin embargo, aún no se desarrolla plenamente la jurisprudencia en torno a estas nuevas categorías de derechos de acuerdo con la normatividad vigente para la población afrodescendiente en Colombia; falta contemplar lo concerniente a territorialidad, ordenamiento territorial y competencias (estatus del territorio colectivo), gobierno propio y propiedad intelectual, entre otros aspectos.

Junto a ello hay imprecisión y falta de claridad frente a los derechos reconocidos a la población afrocolombiana al manejarse indistintamente categorías como “minoría étnica”, “comunidad”, “pueblo”, etc. En el *Informe anual de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario* de 2003 se habla de minorías étnicas refiriéndose a las comunidades negras y a los pueblos afrocolombianos, de acuerdo con el Convenio 169 de la OIT, en lo cual la normativa internacional establece marcadas diferencias³.

³ “Como puede observarse, la normatividad propuesta para pueblos afro e indígenas –como pueblos– reconoce de manera clara y sin lugar a ambigüedades derechos al territorio, la autonomía y la identidad cultural. Los derechos de las minorías están sujetos completamente a la voluntad política de los Estados, y no reconoce a estos grupos niveles de autonomía y territorialidad mas allá de los comúnmente reconocidos a sus ciudadanos; su tratamiento especial está referido a las lenguas y a las prácticas culturales y religiosas que los hacen diferentes, pero no lo suficiente como para hacerlos artífices de su propia propuesta de sociedad y desarrollo” (Grueso 2000: 112).

Construcción del sujeto jurídico como afrocolombiano, de comunidad negra y raizal

En este punto se hace necesario fijar algunas precisiones que permitan identificar las categorías que delimitan y construyen al sujeto individual y colectivo que establece la ley para los afrodescendientes de Colombia. Estas precisiones son importantes, ya que *la forma de nombrar al sujeto a quien se destina la legislación repercute en el tipo de reconocimiento de sus derechos y en la forma en que estos se pueden hacer efectivos*.

1. Sobre el sujeto en la Ley 70 de 1993

La Ley 70 de 1993 declara el carácter de grupo étnico de la comunidad negra, confiriéndole así un estatus diferencial en materia social y jurídica a un sector de la población afrodescendiente. En efecto, en el capítulo 1, “Objeto y definiciones”, de dicha ley se expresa: “Así mismo tiene como propósito establecer mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras de Colombia *como grupo étnico*, y el fomento de su desarrollo económico y social, con el fin de garantizar que estas comunidades obtengan condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana”.

En desarrollo de la Constitución de 1991, esta ley señala a la comunidad negra como sujeto de derechos en la categoría de grupo étnico y le confiere un derecho colectivo, como lo hace la ley 21 de 1991. En su capítulo 1, artículo 2, numeral 5, esta ley define la comunidad negra como “*el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos*”.

2. El sujeto jurídico en los documentos Conpes

En el documento Conpes 2909 de 1997 se hace la primera referencia al Programa de Apoyo para el Desarrollo y Reconocimiento Étnico de las Comunidades Negras. La valoración que en él se hace de la población afrocolombiana como sujeto portador de derechos se convierte en un precedente importante para definir la categoría de derechos de la población referida. Veamos un aparte del documento:

El Gobierno Nacional, a través del Programa de Apoyo al Desarrollo y Reconocimiento Étnico para las Comunidades Negras, adelantará la aplicación del precepto constitucional de la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana y desarrollará los derechos relativos a este mandato. [...] adelantar acciones de protección, promoción, divulgación y defensa de *los derechos étnicos, individuales y colectivos* de las comunidades negras.

El documento Conpes 3169 de 2002 plantea los avances del programa Política para la Población Afrocolombiana y aborda derechos diferenciados de acuerdo con los ámbitos de aplicación territorial. Éste es el documento que con mayor precisión distingue las categorías de derechos según el contexto en que se encuentre la población afrocolombiana. Se considera uno de los primeros documentos en establecer categorías y en presentar diferencias, y lo hace de la siguiente manera (DNP 2002: 3-5):

a) Para la categoría de grupo étnico

La ley 70 de 1993 definió como el ámbito territorial y poblacional del grupo étnico negro a la “Cuenca del Pacífico” y aquellas “zonas baldías, rurales y ribereñas que han venido siendo ocupadas por comunidades negras que tengan prácticas tradicionales de producción en otras zonas del país”; y definió como “comunidad negra” el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres, las cuales las distinguen de otros grupos étnicos.

Por lo anterior, las políticas y programas señaladas en este documento están orientadas a la población que habita en la Cuenca del Pacífico –departamentos de Antioquia, Cauca, Chocó, Nariño, Risaralda y Valle del Cauca– y a aquella que, no habitando allí, es asimilable en razón de los territorios que ocupa y de sus prácticas tradicionales de producción.

b) Para la categoría de raizal

Con relación a la población raizal del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, es importante aclarar que, por sus particularidades culturales y geográficas, ha sido objeto de políticas nacionales diferenciadas, en concordancia con las normas especiales que rigen para este Departamento (CP, art. 310).

c) Para la población afrocolombiana en extrema pobreza y discriminación

Para la población afrocolombiana que se encuentra en niveles de extrema pobreza y discriminación y que habita en las principales ciudades del país, es decir, la población que vive por fuera de la Cuenca del Pacífico, es sujeto de políticas y programas que ofrece el Gobierno Nacional. Entre los programas actuales se destacan: “Empleo en Acción”, “Jóvenes en Acción”, “Familias en Acción”, “Vías para la Paz”, “Atención Humanitaria”, “Derechos Humanos”, “Transparencia y Convivencia” y “Campo en Acción”, entre otros.

El documento Conpes 3310 de 2004 establece la aprobación de una Política de Acción Afirmativa para la Población Negra o Afrocolombiana, orientada a

focalizar acciones del Gobierno Nacional hacia estas comunidades, aumentar las metas de cobertura de los programas nacionales, implementar acciones afirmativas para la *población negra o afrocolombiana* en el corto plazo, mejorar los sistemas de identificación, cuantificación y registro de dicha población, formular un plan integral de largo plazo y hacer seguimiento a lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo y al Conpes 3169 de 2002.

En el documento se establece con claridad que esta política se centra en la población afrocolombiana en extrema pobreza y discriminada de la que habla el documento Conpes 3169, reconociendo que con respecto a la comunidad negra como grupo étnico ya se han dado numerosos avances.

No obstante, se carece de una política orientada al grueso de la población negra o afrocolombiana dispersa en campos y ciudades de nuestra geografía que se encuentra en condiciones de marginalidad, exclusión e inequidad socioeconómica. Por lo anterior se hace necesario avanzar en acciones afirmativas orientadas a crear mecanismos para el mejoramiento de sus condiciones de vida.

Para complementar y enfatizar el sujeto jurídico al cual se orientan las acciones afirmativas, en el documento Conpes 3310 se precisa que,

a efectos del presente documento, se entiende por “acciones afirmativas” el conjunto de directrices, programas y medidas administrativas orientadas a generar condiciones para mejorar el acceso a las oportunidades de desarrollo económico, social, cultural y promover la integración de la población negra o afrocolombiana.

En Colombia la acción afirmativa se fundamenta en el artículo 13 de la Constitución Política, que establece: “El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de los grupos discriminados o marginados”. Así mismo, y de acuerdo con la Sentencia de la Corte Constitucional T-422/96, “la diferenciación positiva correspondería al reconocimiento de la situación de marginalización social de la que ha sido víctima la población negra y que ha repercutido negativamente en el acceso a las oportunidades de desarrollo económico, social y cultural”. En este sentido, sostiene la Honorable Corte, *las acciones afirmativas no se orientan a preservar la singularidad cultural de un grupo humano sino a eliminar las barreras que se oponen a la igualdad material y a enfrentar las causas que generan la desigualdad*.

Al descartar la conservación de la singularidad como propósito de la acción afirmativa se descarta la condición particular de la población afrocolombiana como grupo étnico o como pueblo. Hablamos entonces de una población de raza negra entre la población colombiana, vulnerable, afectada por la discriminación y la pobreza, sin otras particularidades. De allí que el objetivo de la Política de Acción Afirmativa sea “identificar, incrementar y focalizar el acceso de la población negra o afrocolombiana a los programas sociales del Estado, de tal manera que se generen mayores oportunidades para alcanzar los beneficios del desarrollo y mejorar las condiciones de vida de esta población, a través de la implementación de acciones afirmativas”.

En lo referente a la población raizal de San Andrés, Providencia y Santa Catalina existe una situación especial por cuanto la Constitución establece una valoración diferenciada que desarrolla la sentencia C-454/99, la cual establece su carácter como grupo étnico en cuanto está en “una distinta situación de hecho frente a otras comunidades negras” (Corte Constitucional 1999: 7-8)⁴. En la citada sentencia, la Corte Constitucional plantea:

Como elementos de carácter histórico y geográfico que configuran un perfil cultural específico de esa entidad territorial, pueden señalarse, la historia de su poblamiento, su posición insular y la confrontación con otros grupos radica-

⁴ La demanda que dio origen a la Sentencia C-454/99 consideraba que ya existía la representación de la comunidad negra o afrocolombiana en el Consejo Nacional de Planeación y que ceder un espacio a los raizales era violatorio de la Carta, ya que, según la demanda, ellos harían parte de la población negra o afrocolombiana. La Corte Constitucional falló a favor de la comunidad raizal sustentando su carácter de grupo étnico diferenciado del resto de comunidades negras del continente.

dos en las Islas. Esos elementos *permiten establecer diferencias notables con las comunidades negras del continente colombiano*. [...]

La población “*raizal*” de San Andrés y Providencia es un grupo étnico perfectamente definido, como lo evidencian su aspecto físico, sus costumbres, su idioma y su pertenencia mayoritaria al Protestantismo. Negarle tal carácter aduciendo que las islas fueron pobladas por gentes de diversos orígenes raciales, es razón baladí, pues bien sabido es que no existen razas puras. [...]

El constituyente de 1991, en síntesis, fue consciente de la importancia del Archipiélago y de los peligros que amenazan la soberanía colombiana sobre él. Esto explica por qué la actual actitud política se basa en la defensa de esa soberanía, partiendo de la base de reconocer estos hechos: a) la existencia de un grupo étnico formado por los descendientes de los primitivos pobladores de las islas; b) las limitaciones impuestas por el territorio y los recursos naturales al crecimiento de la población; c) la capacidad y el derecho de los isleños para determinar su destino como parte de Colombia, y mejorar sus condiciones de vida. [...]

A partir de esta especial condición que coloca a las comunidades raizales del Archipiélago de San Andrés en una distinta situación de hecho, frente a otras comunidades negras, es claro que se satisfacen las exigencias que jurisprudencialmente ha acuñado la Corte Constitucional para que la diferenciación de trato tenga pleno sustento constitucional, como ocurre en el caso que se examina. [...]

Así pues, por este aspecto, la Corte estima que la representación en el Consejo Nacional de Planeación de las comunidades raizales del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, antes que ser violatoria de la Carta, constituye cabal expresión del derecho de las minorías étnico-sociales a participar en las decisiones que las afecten, en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación y en la formulación de la política de planeación del desarrollo económico y social en los distintos niveles territoriales en que se gesta.

Por otra parte, en la sentencia C-530 de 1993 la Corte había señalado que

la cultura de las personas raizales de las Islas es diferente de la cultura del resto de los colombianos, particularmente en materia de lengua, religión y costumbres, que le confieren al raizal una cierta identidad. Tal diversidad es reconocida y protegida por el Estado y tiene la calidad de riqueza de la Nación. El incremento de la emigración hacia las Islas, tanto por parte de colombianos no residentes como de extranjeros, ha venido atentando contra la identidad cultural de los raizales, en la medida en que, por ejemplo, en San Andrés ellos no son ya la población mayoritaria, viéndose así comprometida la conservación del patrimonio cultural nativo, que es también patrimonio de toda la Nación.

En vista de estos antecedentes, ¿cuál(es) es/son entonces la(s) categoría(s) jurídica(s) o el/los sujeto(s) de derechos a que haría referencia al Plan Integral de Largo Plazo?

3. La iniciativa del Plan Integral para la Población Negra o Afrodescendiente

Para precisar la respuesta del interrogante sobre la conceptualización del / de los sujeto(s) de derechos que vincula(n) jurídicamente a la población afrocolombiana a la legislación nacional es necesario contextualizar la iniciativa del Plan Integral de Largo Plazo al que se refiere el documento Conpes 3310 que contiene el Plan de Desarrollo 2002-2006 del presidente Álvaro Uribe Vélez, en el cual se plantea (punto C, numeral 9) que

el gobierno nacional buscará implementar el Plan Nacional de Desarrollo de la Población Afrocolombiana, hacia una nación pluriétnica y multicultural, formulado por el Departamento Nacional de Planeación en 1998. [...] Destinar los recursos y concertar con las comunidades afrocolombianas la formulación de un Plan Integral de Largo Plazo *en cumplimiento de la ley 70 de 1993, desde su visión y particularidades étnico-culturales.*

El Plan presenta a la comunidad afrocolombiana como grupo étnico; pero, articulando la propuesta del documento Conpes 3310, se incluye a la población negra o afrocolombiana en situación de pobreza y discriminación.

Con base en lo anterior se puede concluir que la expresión *sujeto jurídico de una política pública o un plan de desarrollo* ha de hacer referencia a *la población negra o afrocolombiana en todas las categorías de derecho que le son reconocidas*, en lo individual y lo colectivo, dentro de su diversidad sociocultural:

- **Como grupo étnico:** Implica el reconocimiento de derechos colectivos territoriales, culturales, económicos y sociales. De acuerdo con el documento Conpes 3169 se establece prioritariamente para las comunidades de la cuenca del Pacífico y las zonas ribereñas de condiciones similares, como, por ejemplo, la población ubicada en los valles interandinos.

- **Como población discriminada, excluida y pobre:** Implica la valoración de las posibilidades de acceso de los afrodescendientes a los planes y programas de educación, salud, vivienda y empleo y hace referencia a la población negra

de zonas rurales y urbanas y a grupos poblacionales como los jóvenes, las mujeres, la tercera edad y los discapacitados afrodescendientes.

- **Como raizal:** Así llaman a la comunidad afrodescendiente de San Andrés y Providencia la Constitución de 1991, en su artículo 310, y las sentencias C-530 de 1993 y C-454 de 1999. Esta población ha sido objeto de políticas, planes y programas especiales, dadas sus particularidades socioculturales con respecto a otras comunidades negras de Colombia.

Definiciones básicas para un análisis sobre el estado de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario en el caso de la población negra o afrocolombiana

Es esencial para el análisis situacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario de la población afrodescendiente precisar los conceptos con los cuales se realiza su valoración, comoquiera que son parte de un nuevo campo de derechos en la historia jurídica del país, campo que aún está en construcción. Los alcances y la viabilidad de este plan están, por ello, muy estrechamente ligados a los avances que en la jurisprudencia del país han experimentado los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario aplicados a la población y a las comunidades afrodescendientes, dados su situación histórica y su contexto social, político y económico.

Desarrollar principios de reparación tales como compensación, equidad, dominio, autodeterminación, afirmación del ser, sostenibilidad y solidaridad (DNP 1997: 12), aún vigentes frente a la violación de los derechos individuales y colectivos del único sector de la población colombiana que ha sido sometido a la trata y la esclavización, requiere una definición pertinente de los derechos, las situaciones, las causas y los impactos de acuerdo con las particularidades históricas y socioculturales de la población afrocolombiana.

Según su definición más general, los Derechos Humanos son

un conjunto de garantías inherentes, indivisibles, interdependientes y mínimas. Es decir, pertenecen a cada integrante de esta gran familia humana por el solo hecho de serlo, y requieren del goce cabal de todos para considerar apenas satisfecha la dignidad de la persona. Basados en el respeto a la vida, la integridad, la libertad y la dignidad de las personas, los Derechos Humanos son las facultades o atributos que permiten a la persona reclamar lo que necesita para

vivir de manera digna y para desarrollarse en comunidad. Constituyen así una guía para establecer relaciones armónicas en la sociedad (Universidad de Minnesota 2000).

La clasificación que el Sistema de Naciones Unidas ha protocolizado para valorar, hacerles seguimiento y recomendar los Derechos Humanos constituye la estructura sobre la cual los Estados partes y, por tanto, Colombia, suscriben y cumplen los acuerdos internacionales y las normas internas a favor de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

Los Derechos Humanos se dividen en tres generaciones. Herencia directa de la Revolución francesa, los de primera generación son los *derechos civiles y políticos*, que se encuentran en el campo de la individualidad y se encargan de proteger la vida, el honor, la libertad, la seguridad y la integridad personales, la libertad de expresión, la posibilidad de elegir y ser elegido y el libre tránsito. A ellos se asocian, por ejemplo, en el campo del conflicto de Colombia, los conceptos de “desplazado” (Colombia 1997), “masacre” (Programa Presidencial de Derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario 2003), “grupo vulnerable” y “acción afirmativa” (Corte Constitucional 2000).

Los de segunda generación son los llamados *derechos económicos, sociales y culturales*, que garantizan el trabajo, la educación, la salud, la protección y la asistencia de los menores y la familia, la vivienda y la propiedad intelectual. A ellos corresponden conceptos como “etnoeducación”, “salud”, “actividades productivas” y “propiedad intelectual”.

Los de tercera generación son los *derechos colectivos* o *derechos de los pueblos* (Colombia 1991) y cobijan el desarrollo, la libre determinación de los pueblos, el medio ambiente, la paz, la identidad y el territorio. Tienen que ver con conceptos como “desarrollo” (ONU 1986), “diferencia”, “derecho propio”, “etnodesarrollo” (Colombia 1991), “cultura”, “pueblos o comunidades tradicionales” (indígenas, negros, rom, raizales), “prácticas tradicionales”, “seguridad alimentaria”, “soberanía alimentaria”, “tierras”, “territorio”, “comunidad negra” (Colombia 1993) y “ocupación colectiva de tierras” (territorios colectivos).

Las particularidades de estos derechos en relación con la población afrocolombiana se explican a partir del devenir histórico de sus miembros: sujetos esclavizados en la Conquista, discriminados y marginados desde la Colonia hasta

hoy y en una situación agravada en el actual contexto de conflicto social y armado del país.

Hacia el Plan Integral Participativo de Largo Plazo

La Ley 70 de 1993, por la cual se desarrolla el artículo 55 transitorio de la Constitución política de Colombia, establece la obligación del gobierno nacional de formular un plan de desarrollo de las comunidades negras. Además ordena que dicho plan y las actuaciones estatales orientadas a garantizar la diversidad étnica de la nación y a promover el desarrollo sostenible de dichas comunidades de acuerdo con la visión que ellas tengan del mismo se diseñen como políticas públicas de largo plazo (Colombia, 2003: art. 57; Conpes 2004)⁵. Este mandato se incorporó al actual Plan Nacional de Desarrollo 2002-2006 *–Hacia un Estado comunitario–* por medio de su estrategia de Equidad Social y Fortalecimiento de los Grupos Étnicos. Dicha estrategia establece el compromiso del Gobierno Nacional de formular un plan de desarrollo integral a largo plazo para las comunidades afrocolombianas respetando su visión y particularidades étnico-culturales.

Este compromiso fue ratificado de manera específica por medio de la Estrategia D del documento Conpes 3310 de 2004 *Política de Acción Afirmativa para la Población Negra o Afrocolombiana*. El Conpes señala que el Departamento Nacional de Planeación (DNP) y la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia propondrán una metodología que garantice la participación y las prioridades de las comunidades negras, afrocolombianas y raizales.

En consonancia, las instituciones señaladas establecieron una dinámica de encuentros y diálogos con la Comisión Consultiva de Alto Nivel, instancia de representación y participación de las comunidades negras, afrocolombianas y raizales. Tal comisión delegó en la Subcomisión de Planeación y Desarrollo la interlocución y la toma de decisiones vinculantes en torno al proceso de formulación y validación del Plan Integral de Largo Plazo para la Población Negra o Afrocolombiana. En desarrollo de este proceso se vincularon dos equipos de consultores, uno temático y otro de carácter regional, cuya misión, bajo la coordinación de una consultoría general, es desarrollar *un documento base del plan para su discusión y concertación* y, desde allí, abordar el proceso de formulación y

⁵ Este Conpes tiene como objetivo identificar, incrementar y focalizar el acceso de esta población a los programas sociales del Estado, de tal manera que se generen mayores oportunidades para alcanzar los beneficios del desarrollo y mejores condiciones de vida.

validación del Plan Integral de Largo Plazo para la Población Negra o Afrocolombiana⁶.

De acuerdo con este compromiso, el presente documento desarrolla el eje de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario como un documento marco de análisis y propuestas que recoge una línea de base sobre la situación en cuanto a Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la población afrocolombiana y raizal y plantea elementos para la formulación participativa de una política pública de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario para la población afrocolombiana y raizal, como estrategias que han de incorporarse prioritariamente a los planes de gobierno de corto plazo (2010), mediano plazo (2014) y largo plazo (2019).

En este sentido es importante comprender que un plan que de veras pretenda proteger y garantizar los derechos de la población afrocolombiana debe, en función de la naturaleza de ésta, basarse en su visión cultural y en su identidad como grupo étnico. Esto implica desarrollar una metodología de trabajo participativa que involucre distintos sectores de la comunidad negra y la población afrocolombiana del país como sus instancias de dialogo y concertación, de manera que su diseño y los mecanismos para su implementación sean resultado de un proceso amplio e incluyente.

El Plan Integral Participativo a Largo Plazo propone un proceso-escenario abiertamente deliberante y propositivo que se concibe como

- *Un camino*, es decir, como una serie de pasos que se dan tanto en cada organización de comunidades negras como en espacios mixtos que vinculen a las organizaciones de comunidades negras convocadas por las consultivas departamentales con apoyo de los consultores regionales. Allí se podrán encontrar procesos organizativos relacionados con la vivencia y vigencia de sus derechos.

- *Un proceso*: Las convocatorias locales y regionales se constituirán en un escenario de trabajo, reflexión, debate, encuentro y desencuentro sobre la forma como se concibe lo afropolítico, convirtiéndose en una oportunidad de asu-

⁶ “Se espera contar con un insumo que alimente de manera coherente, estratégica y pertinente la formulación y validación del Plan Integral de Largo Plazo para la Población Negra o Afrocolombiana. [...] El documento debe contener la tendencia (últimos 10 años) y la situación actual del eje temático ‘derechos humanos-género’, así como recomendaciones de política pública y estrategias; las que deben ser priorizadas de acuerdo a los períodos de gobierno para los siguientes planes de desarrollo nacional y el Ejercicio de Visión Segundo Centenario del Gobierno Nacional, a saber: 2006, 2010, 2014 y 2019” (DNP 2005: 3-4).

mir las diferentes lecturas y propuestas con el objeto de encontrar puntos de conexión en el desarrollo de los principios que orientarán el Plan Integral en sus distintos aspectos y, en particular, en torno a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario desde la óptica afrocolombiana.

- *Integral*: Estos espacios no tratarán de sumar ni de fundir ni de homogeneizar las dinámicas de cada región o proceso organizativo sino de poner en común las percepciones de los análisis de los contextos regionales y nacionales, así como los enfoques de trabajo que se tengan en relación con el tema de Derechos Humanos para construir colectivamente un marco de referencia que sirva de base a la formulación del Plan.

- *Descentralizado*: Se busca reconocer, valorar y reforzar el papel, las responsabilidades y el trabajo de cada región, proceso organizativo y consultivo, de las organizaciones temáticas (grupos de mujeres, DHH, juventud), asumiendo al mismo tiempo una mirada crítica y constructiva de los avances y las deficiencias del tema y animando a la vez la relación y la coordinación –también de abajo hacia arriba– con y entre las instancias locales, regionales/territoriales y nacionales, que articularán y nutrirán en doble vía este proceso.

Una perspectiva de Derechos Humanos como enfoque del plan, y no sólo como su componente, debe proponer y desarrollar diálogos por regiones y grupos de interés dentro de la dinámica social, política, organizativa e institucional de la población afrocolombiana para formar, en torno al tema de los Derechos Humanos, consensos que recojan las particularidades de sus desarrollos históricos y sus coyunturas específicas.

Así, el tema de los Derechos Humanos para una política pública o un plan integral de largo plazo podría, en lo fundamental, centrar su acción en la recuperación del derecho colectivo que le asiste a la población en su carácter de grupo étnico con el siguiente objetivo:

Desarrollar una política de compensación y reparación para la población afrocolombiana sin detrimento de su identidad cultural como grupo étnico, en atención a su situación histórica de discriminación, exclusión y marginación y a su crítica condición actual, resultado de los impactos generados por el conflicto social y armado que han afectado al país.

En este orden de ideas, documentar y precisar el alcance de los derechos de la población afrocolombiana como parte de una propuesta de política pública, identificando las categorías de derechos y su pertinencia –más allá de lo que algunos han llamado “un ejercicio académico”– se constituye en este caso en

una de las estrategias para lograr la verdadera inclusión en la sociedad colombiana, con el respeto por la diferencia, la reparación y la compensación, de una población históricamente discriminada y al mismo tiempo subordinada. El lenguaje de los nuevos derechos es la voz de los nuevos actores y es el reflejo de la situación que vive la población afrocolombiana; su precisión hace parte de la construcción de una nación multiétnica y pluricultural, descolonizada y democrática, más aún cuando existen apuestas en el sentido contrario, como, por ejemplo, la de convertir a la persona de una comunidad negra expulsada de su territorio en un ser sin identidad catalogándolo apenas como “desplazado”. Tratarla así –jurídica y socialmente– es arrebatarle sus derechos colectivos –de su derecho al territorio y a la identidad cultural–, es despojarla física, social y culturalmente, lo cual constituye un retroceso en cuanto a sus opciones efectivas de desarrollo con dignidad, pues negar esta categoría problematiza la aplicación de disposiciones como la Ley de Justicia y Paz, trocando al posible ser afrocolombiano individual y colectivo plena e integralmente desarrollado desde su particularidad y riqueza cultural en el contexto de la nación multiétnica y pluricultural en una “víctima”⁷ rehabilitada e “integrada” a la dinámica social y económica pero desprovista de su patrimonio material y cultural como integrante de un grupo étnico, sin la base potencial para su pleno desarrollo y la conquista de su autonomía desde su visión cultural y su derecho territorial.

Anexo

Marco normativo general

La normatividad en relación con el tema de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario es bastante amplia, y Colombia es uno de los países que ha ratificado todos los acuerdos existentes en la materia. Sin embargo, y en comparación con el internacional, el desarrollo legislativo nacional considerando la situación social y política de la población afrocolombiana sigue siendo básico en el tratamiento de los derechos de dichas comunidades. En este sentido, el Plan Integral de Largo Plazo es una oportunidad para dicho desarrollo, y el referente normativo en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario es un instrumento para la implementación de estrategias en este eje.

⁷ Algunas políticas públicas derivadas de la ley 387 de 1997 y de la ley 975 de 2005 se desarrollan bajo la concepción de derechos fundamentales para los ciudadanos y no contemplan los derechos colectivos aplicables a integrantes de grupos étnicos. En consecuencia, las reparaciones que de ellas se derivan no contemplan las variables cultural y étnica.

Normas vigentes de referencia directa o con incidencia en el reconocimiento de derechos para la población negra o afrocolombiana y raizal

Norma	Descripción
<i>Normatividad nacional para grupos étnicos/afrocolombianos</i>	
Ley 22 de 1981	Por medio de la cual se aprueba la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Resolución 2106 (XX) del 21 de diciembre de 1965 y abierta a la firma el 7 de marzo de 1966
Ley 21 de 1991	Por la cual se ratifica, aprueba e incorpora el Convenio 169 de la OIT. Establece, en su art. 14, que “deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan”.
Sentencias de la Corte Constitucional 1992-2003	Referidas al reconocimiento de la diversidad étnica y cultural y a la especial protección de los derechos de los grupos étnicos, la identidad cultural asociada al territorio y la titulación colectiva. t-605/92, c-027/93, t-380/93, C-530/93, c58/94, t-342/94, t-254/94, t-634/94, t-7/95, c-104/95, c-139/96, t-349/96, t-422/96, t-574/96, t-523/97, t-174/98, su-510/98, t-525/98, c-454/99, c-010/00, T-1319/01, c-418/02 y T-955/03
Ley 70 de 1993 y su decreto reglamentario 1745 de 1995	Derecho a la propiedad colectiva. Protección de la identidad cultural como grupo étnico y fomento de su desarrollo económico y social con el fin de garantizar condiciones reales de igualdad. Autonomía de las comunidades negras. Protección del medio ambiente. Autoridades comunitarias. Procedimiento para lograr la titulación colectiva
Sentencia C-027 de 1993 Bloque de constitucionalidad	Art. 93 de la Carta política: “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los Derechos Humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia”.
Ley 115 de 1993 (Ley General de Educación) y decretos reglamentarios	Contiene un capítulo (el III) de Educación para Grupos Étnicos, el cual fue desarrollado en respuesta a las demandas de estos grupos de una educación acorde con su cultura, su lengua, sus tradiciones y su organización, permitiendo su articulación al sistema educativo nacional.
Ley 160 de 1994 (arts. 1, 2, 7, 8 y 85) y su decreto reglamentario (2164/95)	Acceso progresivo a la propiedad de la tierra. Mejoramiento del ingreso y la calidad de vida de la población campesina. Promoción y consolidación de la paz, la justicia social, la democracia participativa y el bienestar de la población campesina. Eliminación y prevención de la inequitativa

	concentración de la propiedad rústica y dación de tierras a los campesinos de escasos recursos, a las comunidades indígenas y a otros beneficiarios. Apoyo a los procesos de adquisición de tierras. Desarrollo integral de programas en el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. Regulación de la ocupación y el aprovechamiento de las tierras baldías de la nación. Establecimiento de zonas de reserva campesina para el fomento de la pequeña propiedad rural. Otorgamiento al Incora de competencia para realizar los trámites necesarios tendientes a establecer la delimitación de entidades territoriales
Ley 387 de 1997	Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado y para la atención, la protección, la consolidación y la estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en Colombia
Decreto 1320 sobre consulta previa (1998)	Por el cual se reglamenta la consulta previa con las comunidades indígenas y negras para la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio. La consulta previa tiene por objeto analizar el impacto económico, ambiental, social y cultural que puede tener en una comunidad indígena o negra la explotación de recursos naturales dentro de su territorio –conforme a la definición del artículo 2o. del presente decreto– y las medidas propuestas para proteger su integridad.
Documentos Conpes: 2909 de 1997 3169 de 2002 3310 de 2004 3350 de 2005 3410 de 2006	Programa de apoyo al desarrollo y reconocimiento étnico de las comunidades negras Política para la población afrocolombiana Política de acción afirmativa para la población negra o afrocolombiana Empresa de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado de San Andrés Política de Estado para mejorar las condiciones de vida de la población de Buenaventura
Ley 649 de 2000	Por la cual se reglamenta la participación electoral de afrocolombianos asignándoles dos curules en la Cámara de Representantes
Ley 725 de 2001	Por la cual se establece el 21 de mayo como Día Nacional de la Afrocolombianidad
Ley 691 de 2001	Reglamenta la participación de los grupos étnicos en el Sistema General de Seguridad Social de Colombia para la protección efectiva de sus derechos y de su integridad cultural. Está enunciada para la población indígena, pero la respectiva sentencia de la Corte la extiende a la población afrodescendiente

<i>Otras normatividades nacionales en Derechos Humanos y género</i>	
Ley 74 de 1968	Mediante la cual se adopta el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (que entró en vigor en 1976)
Ley 418 de 1997, ampliada y modificada por la ley 782 de 2002	Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia y la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones. Las normas consagradas en esta ley tienen por objeto dotar al Estado colombiano de instrumentos eficaces para asegurar la vigencia del Estado Social y Democrático de Derecho y garantizar la plenitud de los derechos y libertades fundamentales reconocidos en la Constitución política o en los tratados internacionales aprobados por Colombia. Incluye, entre otras, disposiciones para abordar los temas de diálogo y suscripción de acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley para su desmovilización, de reconciliación entre los colombianos y convivencia pacífica y de atención a las víctimas de hechos violentos que se susciten en el marco del conflicto armado interno y para proteger a los menores de edad contra los efectos del conflicto armado, entre otras.
Ley 649 de 2000	Circunscripción electoral especial que confiere dos curules en la Cámara para afrocolombianos(as)
Ley N° 599 de 2000	Por la cual se expide el Código Penal. El derecho penal tendrá como fundamento el respeto a la dignidad humana de las personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario
Ley 725 de 2001	21 de mayo: Día Nacional de la Afrocolombianidad
Ley 747 de 2002 (Sobre el tráfico de personas)	Por medio de la cual se hacen unas reformas y adiciones al Código Penal (ley 599 de 2000), se crea el tipo penal de “trata de personas” y se dictan otras disposiciones. “Trata de personas. El que promueva, induzca, constriña, facilite, financie, colabore o participe en el traslado de una persona dentro del territorio nacional o al exterior recurriendo a cualquier forma de violencia, amenaza, o engaño, con fines de explotación, para que ejerza prostitución, pornografía, servidumbre por deudas, mendicidad, trabajo forzado, matrimonio servil, esclavitud con el propósito de obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, incurrirá en prisión”.
Ley 823 de 2003	Establece un marco institucional para garantizar la equidad y la igualdad de oportunidades de las mujeres en los ámbitos público y privado, comprometiendo a la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, al Ministerio de Educación Nacional, a los gobernadores, alcaldes y demás autoridades nacionales y territoriales a tomar medidas tendientes a promover la participación de las mujeres en todas las instancias de decisión de la sociedad civil.

Ley 984 de 2005	Aprobatoria del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
Ley 971 de 2005	Reglamenta el mecanismo de búsqueda urgente de víctimas de desaparición forzada.
Ley 975 de 2005	Tiene por objeto facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.
Ley 986 de 2005	Adopta medidas de protección a las víctimas del secuestro y sus familias.
Documento Conpes 3155 de 2003	Establece acuerdos con Ecuador, Panamá, Perú y Venezuela, mecanismos tripartitos o bilaterales para el tratamiento del fenómeno del desplazamiento forzado en zonas de frontera.
<i>Normatividad y acuerdos internacionales firmados</i>	
Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) (1948), Sistema ONU	Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 (III) de 10 de diciembre de 1948. “Proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción”.
Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (1948)	“Las Partes Contratantes confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que ellas se comprometen a prevenir y a sancionar. En esta Convención se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a) matanza de miembros del grupo; b) lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo, y e) traslado por fuerza de niños del grupo o otro grupo”.
Declaración Americana de Derechos Humanos (DADH) (1948), Sistema OEA	“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

<p>Convenio sobre Igualdad de Remuneración (1951)</p>	<p>Num. 100: “Todo Estado miembro deberá, empleando medios adaptados a los métodos vigentes de fijación de tasas de remuneración, promover y, en la medida en que sea compatible con dichos métodos, garantizar la aplicación a todos los trabajadores del principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor”.</p>
<p>Convenio relativo a la Discriminación en materia de Empleo y Ocupación (1958)</p>	<p>Num. 111: “Todo Miembro para el cual este Convenio se halle en vigor se obliga a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto”.</p>
<p>Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la esfera de la Enseñanza (1962)</p>	<p>“Los Estados Partes se comprometen a Derogar todas las disposiciones legislativas y administrativas y abandonar todas las prácticas administrativas que entrañen discriminaciones en la esfera de la enseñanza”.</p>
<p>Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965)</p>	<p>“Los Estados Partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas, y con tal objeto cada Estado Parte se compromete a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones y a velar por que todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales actúen en conformidad con esta obligación, y declaran criminales las organizaciones, las instituciones y los particulares que cometen el crimen de <i>apartheid</i>”.</p>
<p>Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, resolución 2263 (XXII) (1967)</p>	<p>“La discriminación contra la mujer, por cuanto niega o limita su igualdad de derechos con el hombre, es fundamentalmente injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana. Deberán adoptarse todas las medidas apropiadas a fin de abolir las leyes, costumbres, reglamentos y prácticas existentes que constituyan una discriminación en contra de la mujer, y para asegurar la protección jurídica adecuada de la igualdad de derechos del hombre y la mujer”.</p>
<p>Proclamación de Teherán (1968)</p>	<p>“La comunidad internacional se siente profundamente preocupada ante la notoria denegación de los Derechos Humanos que emana de la repulsiva política de <i>apartheid</i>. Es preciso lograr que los pueblos del mundo se den cuenta cabal de los males de la discriminación racial y se unan para combatirlos. La aplicación de este principio de no discriminación, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, constituye una tarea urgentísima de la humanidad,</p>

	tanto en el plano internacional como en el nacional. Todas las ideologías basadas en la superioridad racial y en la intolerancia deben ser condenadas y combatidas”.
Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) (1969), Sistema OEA	Pacto de San José: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.
Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid (resolución 3068) (1973)	“Los Estados Partes en la presente Convención declaran que el <i>apartheid</i> es un crimen de lesa humanidad y que los actos inhumanos que resultan de las políticas y prácticas de <i>apartheid</i> y las políticas y prácticas análogas de segregación y discriminación racial que se definen en el artículo II de la presente Convención son crímenes que violan los principios del derecho internacional, en particular los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, y que constituyen una amenaza seria para la paz y la seguridad internacionales. Los Estados Partes en la presente Convención declaran criminales las organizaciones, las instituciones y los particulares que cometen el crimen de <i>apartheid</i> ”.
Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o de Conflicto Armado, resolución 3318 (XXIX) (1974)	“Las mujeres y los niños que formen parte de la población civil y que se encuentren en situaciones de emergencia y en conflictos armados en la lucha por la paz, la libre determinación, la liberación nacional y la independencia, o que vivan en territorios ocupados, no serán privados de alojamiento, alimentos, asistencia médica ni de otros derechos inalienables, de conformidad con las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración de los Derechos del Niño y otros instrumentos de derecho internacional”.
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) (1976), Sistema ONU	Destinado a abolir la pena de muerte y adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1989. Ratificado por la República de Colombia mediante ley 297 de 1996: “No se ejecutará a ninguna persona sometida a la jurisdicción de un Estado Parte en el presente Protocolo. Cada uno de los Estados Partes adoptará todas las medidas necesarias para abolir la pena de muerte en su jurisdicción”.
Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales (1978)	“Los Estados miembros se comprometen a vigilar y sancionar toda acción tendiente a promover la discriminación y los prejuicios raciales. El Estado debe tomar todas las medidas adecuadas, incluso por vía legislativa, sobre todo en las esferas

	de la educación, la cultura y la información, con el fin de prevenir, prohibir y eliminar el racismo, la propaganda racista, la segregación racial y el <i>apartheid</i> , así como de fomentar la difusión de conocimientos y de los resultados de investigaciones pertinentes en materia de ciencias naturales y sociales sobre las causas y la prevención de los prejuicios raciales y de las actitudes racistas, teniendo debidamente en cuenta los principios formulados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”.
Declaración sobre los Medios de Comunicación y la Discriminación (1978)	Define la responsabilidad de los Estados miembros sobre el respeto de los principios fundamentales relativos a la contribución de los medios de comunicación de masas al fortalecimiento de la paz y la comprensión internacional, a la promoción de los Derechos Humanos y a la lucha contra el racismo, el <i>apartheid</i> y la incitación a la guerra.
Convención Internacional contra la Toma de Rehenes (1979)	“Toda persona que se apodere de otra [...] o la detenga, y amenace con matarla, hierla o mantenerla detenida a fin de obligar a un tercero, a saber, un Estado, una organización internacional intergubernamental, una persona natural o jurídica o un grupo de personas, a una acción u omisión como condición explícita o implícita para la liberación del rehén, comete el delito de toma de rehenes en el sentido de la presente Convención. Cada Estado Parte establecerá, para los delitos previstos en el artículo 1, penas adecuadas que tengan en cuenta el carácter grave de los mismos”.
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, resolución 34/180 (1979)	“Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer”.
Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las Convicciones, resolución 36/55 (1981)	“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza”.
Convención contra la Tortura y Tratos Crueles o Degradantes (1985)	“Todo Estado Parte tomará medidas legislativas administrativas, judiciales o de otra índole eficaz para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción. [...] En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura”.
Convención Internacional contra el Apartheid	“Los Estados Partes condenan enérgicamente el <i>apartheid</i> y se comprometen a aplicar inmediatamente y por todos los

en los Deportes, resolución 40/64G (1985)	medios apropiados una política encaminada a eliminar la práctica del <i>apartheid</i> en todas sus formas en los deportes”.
Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias (1989)	Tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte.
Convenio 169 OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales (1989)	“Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. [...] deberá incluir medidas: a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población; b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones; c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida”.
Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1994)	“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a: a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales. b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo. c) Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas. Y d) tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención”.
Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (1998)	Relativa a la modificación del título de la “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre” por el de “Declaración Americana de los Derechos y Deberes de la Persona”, así como al reemplazo en su texto de la palabra <i>hombre</i> por <i>persona</i> , cuando corresponda, en razón de la necesidad de incorporar la igualdad jurídica y de oportunidades para la mujer y el hombre y la equidad de género en todo nivel, incluso en las expresiones idiomáticas utilizadas en los instrumentos internacionales.
Convenio 182 de la OIT (1999)	Sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación con carácter de urgencia

<p>Convención Interamericana contra la Discriminación de Discapacitados (1999)</p>	<p>“Los objetivos de la presente Convención son la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad. Los Estados parte se comprometen a [...] adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad”.</p>
<p>Mandato de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia (2002)</p>	<p>El 26 de noviembre de 1996 se estableció la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia (OACNUDH) mediante acuerdo firmado por el gobierno colombiano y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. En el marco de este acuerdo, la Oficina debe observar la situación de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario con el objeto de asesorar a las autoridades colombianas en la formulación y la aplicación de políticas, programas y medidas para la promoción y protección de los Derechos Humanos, en el contexto de violencia y conflicto armado interno que vive el país. Ello debe permitir al Alto Comisionado presentar informes analíticos a la Comisión. El acuerdo se prorrogó por cuarta vez hasta abril de 2003.</p>
<p>Resolución 327 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005)</p>	<p>Medidas provisionales respecto de la Republica de Colombia. Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 9 de octubre de 2000, mediante la cual le exigió al Estado de Colombia que “adoptara, sin dilación, cuantas medidas fueran necesarias para proteger la vida e integridad personal” de personas en riesgo de la comunidad de San José de Apartadó, departamento del Choco.</p>

Bibliografía

Colombia. 1991. *Ley 21 de 1991: Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la OIT, Ginebra 1989.*

— 1993. *Ley 70 de 1993: Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política de 1991.*

— 1997. *Ley 387 de 1997: Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.*

— 2003. *Ley 812 de 2003.*

Colombia. Corte Constitucional, 1996. *Sentencia T-422/96.*

— 1999. *Sentencia C-454/99.*

— 2000. *Sentencia T-317 29-03-00.*

Colombia. Departamento Nacional de Planeación (DNP). 1997. *Plan Nacional de Desarrollo de la Población Afrocolombiana 1998- 2002.*

— 2002. *Política para la población afrocolombiana.* Documento Conpes 3169.

— 2005. *Términos de referencia para la contratación de una consultoría para el eje temático de Derechos Humanos – género en el marco del proceso de formulación del Plan Integral de Largo Plazo para la Población Negra o Afrocolombiana.*

Colombia. Vicepresidencia de la República. Programa Presidencial de Derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario. 2003. *Los Derechos Humanos en el departamento del Valle.*

Conpes. 2004. *Política de Acción Afirmativa para la Población Negra o Afrocolombiana.* Documento Conpes 3310, septiembre 24.

Grueso, Libia. 2000. “La perspectiva de la diferenciación: ¿hacia una autodefinición como pueblo negro?” Tesis de grado. Maestría en Estudios Políticos. Cali, Universidad Javeriana.

Organización de las Naciones Unidas (ONU). 1986. *Declaración sobre el derecho al desarrollo, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 411128, 4 de diciembre.* (Declaración acogida por Colombia como Estado miembro de la Asamblea.)

Rosero, Carlos. 2006. “Propuesta para valoración de la situación de racismo y discriminación racial de las comunidades negras en Colombia”. Documento de trabajo. Bogotá.

Universidad de Minnesota. 2000. *Valoración sobre la conceptualización de DDHH del Sistema de Naciones Unidas.* Documento de trabajo. Centro de Publicaciones.



Foto: Stella Rodríguez